



20224363923631

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20224363923631

Fecha: 06/09/2022

GD-F-007 V.18

Página 1 de 3

Bogotá, D.C.

Señores  
Solicitudes Aprovechamiento  
solicitudesaprovechamiento2022@gmail.com  
San Mateo, Boyacá

Asunto: Consulta municipio San Mateo, Boyacá. Comunicación con radicado SSPD No. 20225292831542 de 22 de julio de 2022.

Respetados señores,

Recibimos la comunicación del asunto, por medio de la cual formula las siguientes inquietudes, que a continuación atendemos en el mismo orden propuesto:

1. ... *“De la manera más atenta solicito a Uds. se nos indique los prestadores de servicio autorizados para el componente de aseo en el municipio de San Mateo, Boyacá.”*

En primer lugar, es pertinente aclarar que conforme lo establecido en el artículo 4º. Del Decreto 1369 de 2020:

*Artículo 4º. Objeto. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios desempeñará las funciones específicas de inspección, vigilancia y control de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios y las demás actividades que las hagan sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994 y demás que las adicionen, modifiquen o sustituyan.*

Por lo tanto, cabe resaltar que no es función de esta Superintendencia “autorizar” la prestación de los servicios públicos.

Dicho lo anterior, una vez verificado el Registro Único de Prestadores - RUPS, se observa que los prestadores inscritos en el municipio de San Mateo, Boyacá son: la ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN MATEO como prestador de las actividades de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables y barrido y limpieza de vías y áreas públicas, y la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S.A. ESP., como prestador de la actividad de disposición final del servicio de aseo en el municipio de San mateo, Boyacá.

2. *“Así mismo indicar que sucedería en el caso de que la empresa de servicios públicos esté prestando el servicio de aseo sin contar con RUPS.”*

Conforme el artículo 11 de la Ley 142 de 1994, en el cual se definen las obligaciones de las entidades prestadoras de servicios públicos para cumplir con su función social, el numeral 8 establece que:

---

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No.20201000057965 de 14 de diciembre del 2020.

“11.8. Informar el inicio de sus actividades a la respectiva Comisión de Regulación, y a la Superintendencia de Servicios Públicos, para que esas autoridades puedan cumplir sus funciones.

Las empresas que a la expedición de esta Ley estén funcionando deben informar de su existencia a estos organismos en un plazo máximo de sesenta (60) días”.

En cumplimiento de lo anterior esta Superintendencia expidió la Resolución 20181000120515 de 2018, “Por la cual se deroga una resolución y se establecen los requerimientos que deben surtir los prestadores de servicios públicos domiciliarios ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en relación con el Registro Único de Prestadores (RUPS) para su inscripción, actualización y cancelación”. La cual en su artículo 2º, establece que:

**ARTÍCULO 2º. RESPONSABLES DE EFECTUAR LA INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN Y/O CANCELACIÓN DEL REGISTRO.** Las personas prestadoras de servicios públicos, que se hayan constituido bajo cualquiera de las formas asociativas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, deben inscribirse en el RUPS, una vez hayan iniciado la ejecución de las actividades señaladas en su objeto social y que hagan parte de la cadena de prestación de los servicios públicos domiciliarios. Se entiende que son prestadores de estos servicios, quienes desarrollan las actividades propias de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía y gas combustible, o las actividades complementarias a los mismos.

De otra parte, el artículo 3º, de la mencionada resolución, establece que.

**Artículo 3º Inscripción.** Los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 11.8 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, deben informar el inicio de sus actividades a la Superservicios, para lo cual procederán a registrar su inscripción en el RUPS, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de inicio de las actividades de prestación del servicio público, en el sitio dispuesto para el efecto por la Entidad, en la página web del SUI, [www.sui.gov.co](http://www.sui.gov.co)

**PARAGRAFO PRIMERO:** La inscripción en el RUPS, no tiene efecto constitutivo de la calidad de prestador de servicios públicos domiciliarios, ni tampoco constituye un permiso o autorización para el desarrollo del objeto social del mismo, como bien lo dispone el artículo 22 de la Ley 142 de 1994, salvo las excepciones consagradas en la normativa vigente como la consagrada en el artículo 2.3.2.5.3.2 del Decreto 1077 de 2015, adicionado por el Decreto 596 de 2016, de acuerdo al cual, se considera que una empresa es prestadora de la actividad de aprovechamiento dentro del servicio público de aseo, a partir de su inscripción en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS)” (Subrayas fuera de texto)

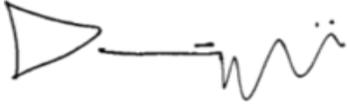
Finalmente, y conforme el Concepto 215 de 2022 de la Oficina Asesora Jurídica de esta Superintendencia, se concluye que:

“ ... es dable reiterar que la obligación de los prestadores de estos servicios, de informar el inicio de actividades, se materializa con su inscripción en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios – RUPS, sin que la omisión de hacerlo, los exima de la inspección, vigilancia y control que la Superintendencia debe realizar sobre ellos, ya que tales funciones presidenciales delegadas en esta entidad, se desarrollan sobre todas aquellas personas naturales y jurídicas que prestan los servicios públicos domiciliarios descritos en el artículo 1º de la Ley 142 de 1994 o las actividades complementarias a los mismos, sin perjuicio de que se encuentren registrados en el RUPS o no.

Ello, en razón a que, por regla general, la inscripción en el RUPS no tiene ningún efecto constitutivo de la calidad de prestador de servicios públicos, ni tampoco comporta un permiso o autorización para el desarrollo del objeto social de quienes realizan dicha inscripción, ya que como bien lo señala el artículo 22 de la Ley 142 de 1994, “Las empresas de servicios públicos debidamente constituidas y organizadas no requieren permiso para desarrollar su objeto social, (...)”, norma que desarrolla el principio de libertad de entrada que gobierna la prestación de los servicios públicos domiciliarios.”

De acuerdo con las normas transcritas, un prestador de servicios públicos que presuntamente no esté cumpliendo con la normatividad vigente, podría ser sujeto a alguna de las sanciones previstas en el artículo 81 de la Ley 142 que imponga esta Superintendencia, en cumplimiento de sus funciones de control.

Atentamente,



ARMANDO OJEDA ACOSTA  
Director Técnico de Gestión de Aseo  
Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Proyectó: Martha Helena Muñoz – Profesional Especializado Dirección Técnica de Gestión de Aseo  
Revisó: Diana Carolina Guavita Duarte – Coordinadora GPP-DTGA  
Expediente: 2022420351601761E